

**INFORME No. 74/16**

**PETICIÓN 568-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

H.O.V.T Y OTROS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 83

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.  
159º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 74/16. Petición 568-06. Admisibilidad. H.O.V.T. y otros. Guatemala. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 74/16**

**PETICIÓN 568-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

H.O.V.T. Y OTROS

GUATEMALA

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 2 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió de la Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en Guatemala una petición presentada el 20 de febrero de 2006 por Fredy Leonel Valiente Contreras (en adelante, “el peticionario”) contra Guatemala (en adelante, “Guatemala” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de H.O.V.T., Miguel Iván Valiente Torres, F.L.V.T, Walter Aroldo Ocaña Chiroy, Mario Lisandro Pocón Ramos, y sus familiares.
2. El peticionario alega que sus tres hijos y dos amigos de ellos fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, golpeados y amenazados por agentes de la Policía Nacional Civil, y que uno de sus hijos fue asesinado a la edad de 13 años, por órdenes de un policía de dicha entidad. Sostiene que dichos hechos continúan en la impunidad. Por su parte, el Estado relata una serie de actuaciones judiciales llevadas a cabo ante las denuncias presentadas por los familiares de las presuntas víctimas, sin embargo, no invocó expresamente causales de inadmisibilidad de la petición.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar la posición del peticionario y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”), la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 19 (Derechos del niño), 22 (Derecho de circulación y residencia), y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”), a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 (Obligación de respetar derechos) del mismo instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 2 de junio de 2006 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 4 de abril de 2007, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces vigente. El 28 de junio de 2007 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 2 de julio de 2007.
2. El peticionario presentó observaciones adicionales el 14 de diciembre de 2007; 12 de febrero y 4 de noviembre de 2008; 27 de julio de 2010; 11 de febrero de 2011; y 7 de noviembre de 2012. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 10 de junio y 10 de noviembre de 2010, y 22 de marzo y 5 de mayo de 2011. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. La petición se relaciona con una serie de alegadas violaciones a los derechos humanos de H.O.V.T., Miguel Iván Valiente Torres y F.L.V.T, hijos del peticionario y de Claudia Ermelia Torres, así como de Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos, cometidas por miembros de la Policía Nacional Civil entre los años 2004 y 2006. Por un lado, denuncia diversos episodios de privación ilegal de la libertad, tortura y malos tratos. Por otra parte, responsabiliza a la Policía Nacional Civil de las muertes de H.O.V. en el año 2005, cuando tenía 13 años de edad, Mario Lisandro Pocón Ramos en el 2009, y tiempo después la de Walter Aroldo Ocaña Chiroy.

H.O.V.T.

1. De acuerdo al peticionario su hijo H.O.V.T. fue capturado ilegalmente, golpeado y amenazado de muerte por dos oficiales de la Policía Nacional Civil de la Subestación de San Pedro Sacatepéquez, cuando tenía 13 años de edad. Según documentación disponible en el expediente, la alegada privación de libertad tuvo lugar el 4 de octubre de 2004 y duró tres días.
2. Señala que se instruyó un proceso penal en contra de H.O.V.T. por el delito de robo agravado y el 6 de octubre de 2004 el Juzgado Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley resolvió un recurso de exhibición personal interpuesto por el peticionario a favor del adolescente, quien recuperó su libertad al día siguiente. El peticionario alega que en dicho recurso señaló que su hijo fue amenazado de muerte por los miembros de la Policía Nacional Civil que lo detuvieron ilegalmente; agrega que en ese entonces el responsable de la Policía Nacional Civil de San Pedro Sacatepéquez era el Oficial III.
3. Sostiene que la situación de hostigamientos y amenazas por parte de la Policía Nacional Civil fue puesta en conocimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal en el marco del proceso 14468-2004, sin indicar en qué fecha, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Ministerio de Gobernación desde el mes de diciembre de 2004.
4. En la declaración rendida ante el Instituto de Defensa Pública Penal, H.O.V.T. relató lo siguiente:

el día que me detuvieron [la policía me pegó] con algo en la cabeza y me puse a llorar, después me llevaron al Juzgado de Paz (…). La verdad es que la policía me acusa de robo agravado, pero eso no es cierto, porque ese día yo estaba caminando para la escuela, (…), cuando yo pasé comprando un helado, en el camino delante de mí iba caminando un señor de bigote, y vinieron los policías y lo detuvieron, después me dijeron a mí ‘vos párate ahí’, luego también me detuvieron diciendo que yo me había robado un reloj, pero nunca me dijeron a quién se lo había robado (…). Después me llevaron para Gaviotas, pero mi mamá fue al juzgado y aclaró la situación, después de haber salido de ese centro la policía me volvió a amenazar que ahora me iban a matar.

1. Alega que el 12 de febrero de 2005, entre las 5:20 y 5:30 horas de la tarde, sujetos desconocidos dispararon a H.O.V.T. en un lugar contiguo a la Estación de Bomberos del casco urbano del municipio de San Pedro Sacatepéquez, Aldea Vista Hermosa, Departamento de Guatemala. A causa de dicha herida falleció al día siguiente en la Sala de Cuidados Intensivos del Hospital Roosevelt. Agrega que una hora antes del asesinato hubo dos policías que identificaron a H.O.V.T. y lo intimidaron en el lugar donde jugaba.
2. De la documentación aportada por el peticionario la Comisión observa que el 1 de marzo del 2005 la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Personal remitió a la Fiscalía Municipal de San Juan de Sacatepéquez el expediente de investigación MP 001/2005/13562 relacionado con la muerte de H.O.V.T.. La Fiscalía constató el 13 de febrero de 2005 que la misma se produjo a consecuencia de una “herida producida por proyectil de arma de fuego en pelvis lateral izquierda”, señalando como “presunta manera de muerte” la de homicidio.
3. El 9 de marzo de 2005 la madre de H.O.V.T. declaró ante el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, indicando que sospechaba del Oficial III de la Policía Nacional Civil, quien ya había sido dado de baja pero en varias ocasiones había sido visto en el parque de su localidad y que el día de la muerte de H.O.V.T., éste le había dicho que elementos de la Policía Nacional Civil le habían robado 300 quetzales.
4. Manifiesta el peticionario que el 16 de febrero de 2006 tanto él como su esposa declararon ante el Ministerio Público de San Pedro de Sacatepéquez, dentro de la investigación instruida por la muerte de su hijo. En dicha declaración, la señora Torres señaló:

Luego de que quedó en libertad mi menor hijo él me contó que (…) lo llevaron a San Juan Sacatepéquez sin ninguna razón y lo estuvieron amenazando (…). También me indicó (…) que cuando lo llevaban a las Gaviotas que lo iban a matar; (…) después de que él ya estaba en la casa siempre que mis hijos salían a la calle los policías los detenían en la calle y los registraban y les quitaban su dinero; pero a mi pequeño hijo le pegaban en la cabeza y le indicaron nuevamente que lo iban a matar.

1. Agrega el peticionario que el funcionario encargado de recibir las declaraciones llevaba más de 6 meses retrasando la diligencia. En comunicación de 11 de enero de 2007 informó que el Ministerio Público le comunicó que la investigación estaba detenida pues no se encontró el proyectil dentro del cuerpo de H.O.V.T. Finalmente, manifiesta que fue el Oficial III quien ordenó a presuntos “sicarios” la muerte de su hijo.

*Miguel Iván Valiente Torres, Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos*

1. De acuerdo al peticionario el 7 de noviembre de 2004 fue detenido su hijo Miguel Iván Valiente Torres junto con Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos, “a quienes inicialmente se les consignó por secuestro, asesinato, hurto y portación ilegal de arma de fuego”; quedando a cargo del proceso el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Agrega que “fueron liberados desde las cárceles más siniestras del régimen policial guatemalteco después de haber sufrido tortura física y psíquica, tanto ellos como sus familiares”, el 11 de febrero de 2005.
2. Señala el peticionario que el 8 de noviembre de 2004 se interpuso denuncia por la detención ilegal y malos tratos de los tres jóvenes, ante la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil al Oficial III, mismo que presuntamente habría estado involucrado en la muerte de H.O.V.T., y a Agentes de la Policía Nacional Civil de la Unidad Policial No. 16-018 solicitando la intervención del Ministerio Público. Asimismo, sostiene que se denunció la “violación de los derechos humanos” de los tres jóvenes ante el Procurador de los Derechos Humanos.
3. Manifiesta el peticionario que el 25 de noviembre de 2004 las señoras Claudia Ermelia Torres Osorio, María Natalia Ramos Valle y María Esther Chiroy Buch, madres de Miguel Iván Valiente Torres, Mario Lisandro Pocón Ramos y Walter Aroldo Ocaña Chiroy, respectivamente, denunciaron ante la Agencia No. 3 del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Administrativos (denuncia M0012/2004/1402) al Oficial III de la Unidad Policial No. 16-018. La denuncia fue desestimada por el Juez 11° de Primera Instancia Penal. El peticionario agrega que dicho oficial había sido denunciado anteriormente por la señora Torres por el delito de acoso sexual.
4. Adicionalmente, el peticionario relata que Mario Lisandro Pocón Ramos fue detenido nuevamente el 26 de febrero de 2005 y el 29 de febrero de 2006, y asesinado en el 2009. Asimismo, señala que el hermano menor de éste sufrió dos atentados de muerte. Finalmente, señala que Walter Aroldo Ocaña Chiroy fue asesinado posteriormente. Alega el peticionario que podrían ser víctimas del Oficial III de la Policía Nacional Civil, toda vez que habían sido amenazados de muerte anteriormente por él. El peticionario no aporta información adicional respecto a estos hechos.

*Otros presuntos hechos en perjuicio de la familia Valiente Torres*

1. El peticionario alega que su hijo F.L.V.T. fue detenido el 30 de diciembre de 2004 por la Policía Nacional Civil de San Juan Sacatepéquez por el delito de robo agravado, y que fue golpeado en la calle por agentes de la policía. Agrega que interpusieron un recurso de exhibición personal a su favor, quien fue liberado el 11 de enero de 2005 dentro de la causa No. 20-2005 Oficial 1º.
2. Adicionalmente, de la documentación proporcionada surge que F.L.V. rindió declaración ante el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, y en la misma se señala que contaba con 17 años de edad[[1]](#footnote-2).
3. Finalmente, el peticionario manifiesta que en octubre de 2005 su familia recibió amenazas de un “Comité Anónimo de Vecinos de San Pedro Sacatepéquez”. Asimismo, en comunicación de fecha 18 de diciembre de 2006 informó que 15 días antes pusieron una “bomba hechiza” en su ventana y por ello huyó con su familia a Nicaragua, con el fin de salvaguardar sus vidas.

**B. Posición del Estado**

H.O.V.T.

1. El Estado señala que H.O.V.T. fue aprehendido con otra persona y puesto a disposición del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Sacatepéquez quien dictó auto de privación de libertad por los delitos de robo agravado y cohecho. H.O.V.T. fue enviado al Centro de Ubicación y Diagnóstico para Varones y el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (C-414-2004) el 6 de octubre de 2004. El Estado indica que el Juzgado confirmó el auto de procesamiento únicamente por el delito de robo agravado y dejó sin efecto la medida de privación de libertad dictando una medida cautelar alternativa. En esa misma fecha resolvió un recurso de exhibición personal a favor de H.O.V.T. presentado por su padre, el cual se desestimó toda vez que se ordenó su libertad.
2. De acuerdo al Estado, el 10 de noviembre de 2004 el Juzgado otorgó al adolescente un criterio de oportunidad, en virtud de que el delito investigado no constituía un hecho que afectara gravemente al interés público, y archivó las actuaciones, finalizando el proceso.
3. El Estado afirma que el peticionario denunció el caso de la amenaza y muerte de su hijo ante el Ministerio Público el 16 de febrero de 2006, en el expediente MP 010/2005/548, diligenciado por la Fiscalía Distrital Adjunta de la Fiscalía Municipal de San Juan Sacatepéquez. Indica que en dicho proceso se levantó el acta *post mortem*, se ordenó la práctica de necropsia del cadáver, se realizaron las diligencias de inspección y toma de fotografías del cadáver, se recibió el informe del Departamento Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, se realizó el informe de necropsia, se solicitó la certificación de defunción, se recibieron las declaraciones testimoniales de la madre y el padre del adolescente, se solicitó investigación a la División de Investigaciones Criminal –DINC- de la Policía Nacional Civil, se solicitó información de los agentes de la Policía Nacional Civil que tuvieron conocimiento del suceso, y se solicitó información al Hospital Roosevelt.
4. El Estado informa en las observaciones recibidas el 10 de junio de 2010 que el Departamento de Investigaciones Criminalísticas señaló que de la investigación realizada se desprende que los responsables de la muerte del adolescente fueron pandilleros no individualizados. Sin embargo, el Estado sostiene que no cuenta con elementos de convicción que coadyuven a establecer la identificación e individualización de la persona o personas responsables de los hechos y que el proceso ante el Ministerio Público se encuentra en fase de investigación.

*Miguel Iván Valiente Torres, Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos*

1. El Estado informa que el 7 de noviembre de 2004 fueron detenidos Walter Aroldo Ocaña Chiroy, Mario Lisandro Pocón Ramos y Miguel Iván Valiente Torres “por los delitos provisionales de robo agravado, plagio o secuestro y tenencia ilegal de municiones para armas de fuego”; quedando a cargo del proceso el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
2. Indica que se dictó auto de prisión preventiva y auto de procesamiento contra los tres jóvenes por los delitos de “rapto propio y desaparición o muerte de la raptada”. El 8 de febrero de 2005 se les otorgó el beneficio de la medida sustitutiva y se ordenó su libertad. El 14 de junio de 2005 se decretó la clausura provisional del proceso a solicitud del Ministerio Público bajo el argumento que “los elementos de prueba resultan insuficientes para requerir la apertura a juicio y que la declaración de la menor ofendida era contradictoria en el relato de los hechos sin poderse determinar la participación de los sindicados en el delito que se les imputaba”.
3. Señala el Estado que el 8 de noviembre de 2004 las madres de los tres jóvenes denunciaron ante la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil la detención de sus hijos. En sus denuncias indican que sus hijos fueron detenidos injustamente por agentes de la Subestación de San Pedro Sacatepéquez y amenazados, en particular, por el Oficial III de la Policía Nacional Civil. El Estado señala que dicha Oficina inició las investigaciones del caso y concluyó que el Oficial III y dos Agentes de la Policía Nacional Civil eran presuntos responsables de lo sindicado en su contra.
4. Por otra parte, la denuncia interpuesta por las madres fue remitida al Ministerio Público y la Fiscalía de Delitos Administrativos inició investigación penal el 25 de noviembre de 2004. La Comisión no cuenta con información sobre lo ocurrido en dicho proceso a partir de entonces, sin embargo, de la documentación aportada por el Estado se desprende que el 12 de mayo de 2009 el Ministerio Público solicitó la desestimación de la denuncia interpuesta por las madres de los tres jóvenes ante el Juez 11º de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien la aprobó y archivó el 20 de mayo de 2009.
5. El Estado informa que el Oficial III fue destituido el 16 de noviembre del 2004 y los otros dos agentes en fechas 18 de mayo de 2006 y el 3 de marzo de 2006. De la información proporcionada por el Estado no surge si dicha destitución ocurrió a raíz de los hechos objeto de la presente petición.

F.L.V.T.

1. En el contexto de sus observaciones respecto de la detención de Miguel Iván Valiente Torres, Ocaña Chiroy y Pocón Ramos, el Estado señala que el 23 de mayo de 2006 Claudia Ermelia Torres se presentó ante la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil y denunció haber tenido “problemas” con tripulantes de la unidad policial 16-053 de la Subestación de San Pedro Sacatepéquez y que el 21 de mayo de 2006 dichos tripulantes agredieron a su hijo F.L.V.T. y a un hermano de él (no se indica cuál), a quienes indicaron que no querían volver a verlos o “les pondrían droga para consignarlos”. El Estado no brinda información adicional respecto de F.L.V.T.
2. Finalmente, la Comisión observa que durante la etapa de admisibilidad, el Estado no presentó observaciones respecto a las alegadas muertes de Mario Lisandro Pocón Ramos y Walter Aroldo Ocaña Chiroy, como tampoco a la supuesta “bomba hechiza” que se habría colocado en la ventana del peticionario, por la cual habría huido con su familia a Nicaragua.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. Los peticionarios están facultados, en principio, por los artículos 23 del Reglamento y 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas personas individualizadas, respecto de quienes el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Guatemala es parte desde el 25 de mayo de 1978, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor el 28 de febrero de 1987 en Guatemala. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en dicha Convención.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, los artículos 31.2 del Reglamento y 46.2 de la Convención prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. El peticionario alega que tanto las amenazas de muerte y el posterior deceso de su hijo de 13 años a manos de agentes de la Policía Nacional Civil, así como los hechos denunciados respecto de otros dos de sus hijos y dos personas más, continúan impunes. En relación con la alegada detención de Miguel Iván Valiente Torres, Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos, indica que la denuncia interpuesta por las madres fue desestimada por el Juez 11° de Primera Instancia Penal. Respecto a la alegada detención y malos tratos sufridos por F.L.V.T., señala que se interpuso un recurso de exhibición personal a su favor, siendo puesto en libertad el 11 de enero de 2005.
3. Por su parte el Estado alega que el proceso penal iniciado por la muerte de H.O.V.T. se encuentra en fase de investigación ante el Ministerio Público. Respecto de Miguel Iván Valiente Torres, Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos indica que el 14 de junio de 2005 se decretó la clausura provisional del proceso iniciado contra los jóvenes por falta de prueba y que el 20 de mayo de 2009 el Juez 11º de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente archivó la denuncia presentada por las madres de las presuntas víctimas por considerar que la detención no fue ilegal. En relación con F.L.V.T., el Estado informa que el 23 de mayo de 2006 su madre denunció la alegada agresión ante la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil pero no indica cuál fue el resultado de la misma. Por último, en cuanto a las muertes de Mario Lisandro Pocón Ramos y Walter Aroldo Ocaña Chiroy, el Estado no presentó observaciones.
4. Respecto a la alegada detención ilegal, maltratos, amenazas y posterior muerte del adolescente H.O.V.T., la Comisión recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión observa que el Ministerio Público tuvo conocimiento de la muerte del adolescente H.O.V.T. el 13 de febrero del 2005 y que hasta el momento de la adopción del presente informe, más de 11 años después, el proceso continúa en la fase de investigación sin que a la fecha se haya individualizado a los presuntos responsables. Por lo tanto, en el presente caso, el requisito del agotamiento previo no puede interpretarse de tal manera que produzca un impedimento prolongado o injustificado al acceso al sistema interamericano.
5. Por otra parte, de la información proporcionada no surge que haya habido una respuesta efectiva por parte de las autoridades ante la alegada detención y malos tratos contra Miguel Iván Valiente Torres, F.L.V.T., Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos. Asimismo, si bien las partes no informaron sobre el estado de la investigación penal que se habría abierto después de las muertes de Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos, de la información disponible surge que se había presentado previamente ante la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil una denuncia por amenazas supuestamente efectuadas por agentes policiales, en particular el Oficial III, quien habría participado en las posteriores muertes. La Comisión nota que no existe información sobre medidas tomadas para investigar dicha denuncia.  El Estado se refiere a la desestimación de la denuncia en 2009, pero no informa si hubo un proceso para revisar dicha decisión.  Aunado a lo anterior, el Estado presenta tan solo un relato sobre las actuaciones judiciales llevadas a cabo ante las denuncias presentadas por los familiares de las presuntas víctimas, sin embargo, no proporciona información sobre la finalización de los procesos abiertos y no invoca expresamente causales de inadmisibilidad de la petición.
6. Por lo tanto, la CIDH determina que ha habido un retardo injustificado en la investigación de los hechos alegados en la presente petición, por lo que es aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención y 31.2.c del Reglamento. Al respecto, el artículo 46.2 de la Convención y 32.2 del Reglamento establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. La CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento. La petición ante la CIDH fue recibida el 2 de junio de 2006 y los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron a finales del año 2004 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención y 34.b del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario sostiene que la muerte de su hijo H.O.V.T. fue ocasionada por órdenes del Oficial III de la Policía Nacional Civil, y que a pesar de haber denunciado tanto las amenazas como su posterior muerte, a la fecha no se ha juzgado o sancionado a los responsables. A su vez el Estado manifiesta, respecto a la investigación por la muerte de H.O.V.T., que no se cuenta con elementos de convicción que coadyuven a establecer la identificación e individualización de la persona o personas responsables de los hechos y que el proceso ante el Ministerio Público se encuentra en fase de investigación.
4. En cuanto a la denuncia por la alegada detención de Miguel Iván Valiente Torres, Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos, el peticionario sostiene que a la fecha no se ha sancionado a los responsables. Por su parte, el Estado señala que la denuncia fue desestimada en la vía penal. Asimismo, el peticionario sostiene que Walter Aroldo Ocaña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos fueron asesinados y atribuye la responsabilidad de estos hechos al Oficial III de la Policía Nacional Civil dado que habían sido previamente amenazados de muerte por él. Adicionalmente, afirma que para salvaguardar su vida y la de su familia, se vieron forzados a salir del país y buscar refugio en Nicaragua.
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos del peticionario sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de los hechos materia del reclamo podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con las presuntas víctimas, así como de los 5, 8 y 25 de dicho instrumento, en perjuicio de sus familiares, todos ellos en relación con las obligaciones derivadas del artículo 1.1 del mismo tratado. Asimismo, en la etapa de fondo la CIDH analizará si los alegatos del peticionario respecto de los malos tratos infligidos a las presuntas víctimas por parte de agentes del Estado caracterizan posibles violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
6. Además, en la etapa de fondo, la CIDH analizará si los alegatos del peticionario respecto a la responsabilidad de los agentes policiales en las muertes, de ser probados, caracterizarían una violación al derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. La Comisión cuenta únicamente con un fragmento de dicha declaración, donde se menciona que al momento de la misma contaba con 17 años. [↑](#footnote-ref-2)